

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0020

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0015 de 29 de septiembre de 2025, en contra de la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0522-OF de 29 de septiembre de 2025, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0015 de 29 de septiembre de 2025, en contra de la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., del cual se presume, que la poseedora del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, estaría incurriendo en la infracción que se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 04, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la cual expresa: **"Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase.** Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).** y, cuya sanción se encuentra tipificada en el **artículo 121, numeral 4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia."**

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0015 de 29 de septiembre de 2025, fue legalmente notificado a la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0522-OF de 29 de septiembre de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que

presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: MAGOZOLUTIONS S. A.
REPRESENTANTE LEGAL: ESPINOZA LIGUA CYNTIA YAJAIRA
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0992644532001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de

obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e

imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

El Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido mediante Resolución 769-31-CONATEL-2003, publicado en Registro Oficial Nro. 242 de 30 de diciembre de 2003, modificado con Resoluciones Nro. 416-15-CONATEL-2005, Nro. 275-11-CONATEL-2006, Nro. 485-20-CONATEL-2008 y Nro. TEL-561-18-CONATEL-2010 de 24 de septiembre de 2010, establece:

“Artículo 36.- Para el cobro de las tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitirá las facturas en forma mensual, a cada uno de los concesionarios, una vez que se hayan firmado los respectivos contratos. Los valores facturados corresponderán al valor de las tarifas más los impuestos de Ley. Las facturas deberán ser canceladas en diez días laborables contados a partir de su emisión, vencido este plazo el concesionario pagará el valor de las tarifas, los impuestos de Ley y el interés causado por la mora”. (El resaltado en negrita fuera del texto original).

Artículo 38.- El uso del espectro radioeléctrico se cobra por Derechos de concesión de frecuencias y tarifas por su utilización en Sistemas de Radiocomunicaciones. La no utilización de las frecuencias concesionadas, no exime del pago de la tarifa correspondiente, en razón de que éstas están destinadas para uso exclusivo del beneficiario de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante.”

La Resolución Nro. AROTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015, dispone:

“Artículo 5.- Entrega de la Información.- Los poseedores de títulos habilitantes, deberán cumplir con la entrega de la información, bajo los siguientes parámetros:

a) Remitir los formularios de reportes de información a la ARCOTEL, al momento del pago de las obligaciones económicas constantes en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y títulos habilitantes, mismas que son:

a. Pago de la contribución del servicio universal;

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: **“Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:
(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión

Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

“Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan. (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

“Artículo 120.- Infracciones de cuarta clase. Constituyen infracciones de este tipo las siguientes conductas, aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley: (...) **4.** La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, **así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal**, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión (...).”

b) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“4. Infracciones de cuarta clase.- La sanción será la revocatoria del título habilitante, con excepción de aquellas que se originen en tercera clase y que por reincidencia se establezcan como de cuarta clase en la que la multa será del 1% del monto de referencia.”

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

d) Para las sanciones de cuarta clase, desde mil quinientos uno hasta dos mil Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0015.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma.

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0020 de 29 de septiembre de 2025, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0015 de 29 de septiembre de 2025, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa lo siguiente, mediante Resolución ARCOTEL-2018-1070 de 12 de diciembre de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó a la compañía MAGOZOLUTIONS S.A. el otorgamiento del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, e inscrito en el Tomo 135 a Foja 13526 del Registro Público de Telecomunicaciones, por el plazo de 15 años, en estado VIGENTE.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0015 de 29 de septiembre de 2025, fue legalmente notificada la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0522-OF de 29 de septiembre de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0015 de 29 de septiembre de 2025, se evidencia

dentro del proceso el cumplimiento de cada una de las etapas en lo que corresponde al órgano de instrucción.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0176-M de 24 de enero de 2022, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, pone en conocimiento a la Coordinación Zonal 5, la PETICIÓN RAZONADA Nro. CCDS-PR-2022-0025 de 13 de enero de 2022, en la que remite el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-005 de 06 de enero de 2022, en la cual concluye: "(...) Por lo expuesto se concluye que al 06 de enero de 2022 que la compañía MAGOZOLUTIONS S.A. poseedora del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 18 de diciembre de 2018. (...)", mediante el cual, se evidenciaba el incumplimiento de remitir los Formularios del Servicio Universal, por lo que no realizó el pago de la contribución del 1% del Servicio Universal-FODETEL, originándose obligaciones económicas desde el año 2018, dentro de los términos y plazos establecidos por la ARCOTEL.

Mediante el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6061-M de 21 de octubre de 2025, la DIRECCION TÉCNICA DE GESTIÓN ECONÓMICA DE TÍTULOS HABILITANTES, responde al memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-1863-M de 17 de octubre de 2025, mediante el cual, indica:

(...) "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de MAGOZOLUTIONS S.A. con RUC 0992644532001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona jurídica obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, se procedió a consultar el Estado de Resultado Integral donde se puede visualizar lo siguiente:

CUENTA: INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, CÓDIGO: 401, VALOR (En USD\$): 139,447.83" (...)

Cabe señalar que dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma.

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora y con lo cual, claramente se evidencia que la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., ha incurrido en el incumplimiento de obligaciones del Servicio Universal, tal como se desprende en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-005 de 06 de enero de 2022, con sus anexos, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomienda a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la existencia de la infracción por parte de la compañía MAGOZOLUTIONS S. A. dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0015 de 29 de septiembre de 2025, por el incumplimiento de obligaciones del Servicio Universal, tal como se desprende en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-005 de 06 de enero de 2022, cuya infracción se encuentra establecida en el artículo 120, numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

(...).".

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES/ VALORACION DE PRUEBAS.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. ***No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con

identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no admite la conducta infractora, toda vez que conforme a lo certificado por parte del área de recepción de documentación y archivo, la compañía no ha dado contestación dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el cual se pueda verificar haber admitido la infracción.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

El presunto infractor no subsana la conducta infractora conforme lo ha demostrado en el informe que da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 2 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentra dentro de esta agravante.

- ii. ***La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. El carácter continuado de la conducta infractora.

Se mantiene el carácter continuado de la conducta infractora.

Con lo cual no existiría agravante de las tres que dispone la norma.

VALORACION DE PRUEBAS:

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma; por lo tanto, no hay pruebas que analizar, ni valorar.

Sin embargo, la administración pública ha dado sustento en su etapa de instrucción para poder dar los elementos suficientes para el órgano de resolución.

A su vez, que conforme al análisis realizado en el dictamen la ARCOTEL debe guardar relación en los criterios que ya se han emitido, incluyendo el informe técnico de la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en el que se visualiza que la compañía MAGOZOLUTIONS S.A., desde el 2018, no tiene registros de formularios y por ende, ningún pago por la Contribución de 1% Servicio Universal; con lo cual, se determina la infracción dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la LOT.

9. MULTA.-

Conforme al tipo de infracción que se ha estipulado corresponde la posible imposición de la sanción de revocatoria del Título Habilitante, conforme lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0020 de 29 de septiembre de 2025, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0015, contra la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., esto es, que la antes mencionada

compañía, es responsable del incumplimiento señalado en el Informe Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2022-005 de 06 de enero de 2022, configurándose la comisión de la infracción de CUARTA CLASE, tipificada en el Art. 120 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción es la REVOCATORIA DEL TÍTULO HABILITANTE contenida en el artículo 121 numeral 4, de la Ley Ibídem.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, la REVOCATORIA del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1070 de 12 de diciembre de 2018, inscrito en el Tomo 135 a Foja 13526 del Registro Público de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., que a partir de la notificación de la presente resolución, SUSPENDA INMEDIATAMENTE la operación/uso del espectro radioeléctrico bajo la figura del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2018-1070 de 12 de diciembre de 2018, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones Tomo 135 a Foja 13526. A su vez, que proceda con la migración a un prestador autorizado por la ARCOTEL, de los usuarios y/o abonados que tenga registrados, en tal sentido notificara a sus abonados y/o usuarios de dicho particular. Aspecto que será verificado por personal técnico del área de Gestión Técnica de Control, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad Técnica de Registro Público, perteneciente a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, de la ARCOTEL, a fin de que proceda con el registro de la REVOCATORIA del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, del Tomo 135, a Fojas 13526, a nombre de la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., con RUC Nro. 0992644532001, y los demás actos administrativos del mismo, su vez notificar a las Coordinaciones: Técnica de Control, Técnica de Regulación, General Jurídica, General de Planificación, Gestión Estratégica; y, General Administrativa Financiera, para los trámites respectivos.

ARTÍCULO 6.- INFORMAR a la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., con RUC 0992644532001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 7.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía MAGOZOLUTIONS S. A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el Nro. 0992644532001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, cantón Guayaquil, Los Esteros, Av. Cayetano Tarruel, Mz. 1604 solar 17, a doscientos metros de la Unidad Educativa Cayetano; y, a los correos electrónicos: magozolutions.magicnet@gmail.com, cespinozalagua@outlook.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la

Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General de Planificación, Gestión Estratégica; a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal, Gestión Técnica de Control y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 18 de noviembre de 2025.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES